



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA
Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

OCTUBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083.
DEMANDANTE : AQUILEO WALTEROS GUZMÁN.
DEMANDADOS : ANTONIO, SORAYA Y CRISTINA VARGAS GARZÓN.
CIERTOS, DETERMINADOS, INDETERMINADOS E
INCIERTOS.
AUTO N° : 0164.

ASUNTO POR TRATAR:

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado de la actora el pasado 28 de septiembre de 2021, en contra del auto adiado el 24 de ese mismo mes y año, en el que se dispuso no reponer la decisión adiada el trece (13) de agosto del 2021, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y no conceder el recurso de apelación que como subsidiario del recurso de reposición interpuso el apoderado de la demandante, entre otras determinaciones.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Para tal efecto sin otro argumento adicional solicita al despacho se reponga el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, a fin de que se conceda y en su defecto; de no acoger lo solicitado; se interpone recurso de queja; en los mismos términos, para que el superior conceda lo solicitado si fuere procedente.

PRONUNCIAMIENTO DE DEMANDADA

La parte demandada, descorrido el traslado de rigor, guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

1.- *El problema jurídico:*

Se centra en determinar si es procedente o no, conceder el recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de auto que negó el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

Para tal fin, se hará mención a los medios de impugnación invocados, los enunciados normativos que regulan la materia, se analizará el caso concreto, para decidir lo pertinente.

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083.
 DEMANDANTE : AQUILEO WALTEROS GUZMÁN.
 DEMANDADOS : ANTONIO, SORAYA Y CRISTINA VARGAS GARZÓN Y OTROS.

2- De los medios de impugnación:

Los medios de impugnación como es criterio de este operador judicial, son recursos de defensa que tienen los sujetos procesales, para manifestar su inconformismo con una decisión adoptada por la autoridad judicial, con los que se ruega que esa misma autoridad la revoque o la reforme o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso; para el caso bajo estudio haremos relación al de reposición y al de apelación interpuestos por el recurrente.

2.1.- Acude el memorialista, acorde con las normas que regulan en trámite de este tipo de procesos, a la figura de la reposición para que se revoque el proveído adiado el 24 del mes de septiembre del año en curso y su defecto se concede la apelación impetrada en subsidio.

Al respecto los artículos 318 y 319 del C.G.P., enseñan la procedencia la oportunidad y el trámite a seguir, indicando que procede contra los autos que dicte el funcionario, en este caso el juez, para que el mismo los revoque o reforme. Igualmente refiere que dicho recurso deberá interponerse expresando las razones que lo sustenten, y que el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, a menos que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el que podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos no decididos y que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá una vez se efectúe el traslado a la parte contraria por el término de 3 días como lo prevé el artículo 110 *ibídem*.

2.2.- Igualmente el recurrente invoca en subsidio de la reposición, el recurso de queja, regulado en el artículo 353 del C.G.P., el cual prevé que *“deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del*

¹ **Art. 324 del Código General del Proceso. Remisión del expediente o de sus copias.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. **Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.*

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083.
DEMANDANTE : AQUILEO WALTEROS GUZMÁN.
DEMANDADOS : ANTONIO, SORAYA Y CRISTINA VARGAS GARZÓN Y OTROS.

expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto).

2.3.- A criterio del despacho, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, motivo por el cual se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto y el de queja interpuesto en subsidio de aquel.

Dicho recurso, el de reposición, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (*Artículo 319 C.G.P.*).

2.4.- Para el caso bajo estudio, se tiene que el auto recurrido fue notificado el 27 de septiembre de 2021, por lo que el recurrente contaba hasta el día 30 de ese mes y año para presentar el recurso de reposición y en subsidio el de queja, término dentro del cual efectivamente fue interpuesto, así las cosas encuentra el despacho que está en término y como se trata de un auto no susceptible de apelación procederá el despacho a estudiar el presente recurso.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que debe concederse el recurso de apelación contra el auto que dispuso no conceder el recurso de apelación que como subsidiario interpuso sin argumentar nada distinto a lo consagrado en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

Se recuerda que la denegación se predica de la negativa en conceder la alzada por cuanto como se dijo en los enunciados normativos de la parte considerativa del proveído objeto de inconformismo, el auto que decreta la pérdida de competencia no es susceptible de recurso de apelación, pues no se encuentra en el listado taxativo ni se advierte del contenido normativo que regula la pérdidas de competencia que dicha decisión sea susceptible de tal recurso.

En ese entendido, como quiera que se confirmara la providencia proferida el 24 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta que el recurrente no solicitó expedición de copias para tramitar el recurso de queja, se ordenarán las siguientes: copia de la sesión del 3 de marzo de 2021 donde dispuso prorrogar por una sola vez y por seis meses más, el término para conocer del presente proceso, copia del auto adiado el 13 de agosto de 2021, copia del auto adiado el 24 de septiembre de 2021 y copia de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima)

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083.
DEMANDANTE : AQUILEO WALTEROS GUZMÁN.
DEMANDADOS : ANTONIO, SORAYA Y CRISTINA VARGAS GARZÓN Y OTROS.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El apoderado de la parte actora aportara las copias necesarias a la secretaría de este juzgado para dar trámite al recurso de queja interpuesto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa628cb3016bd8d497c8d231daf069e80423bfdef5fc5ea42076c788f66
bf57f**

Documento generado en 15/10/2021 04:38:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**